



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de julio de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El Lic. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de la empresa **Panadería Mediterránea, S.A.**, interpone Recurso Contencioso de Plena Jurisdicción para que se declare Nula por Ilegal la Resolución 214-04-1144 de 12 de septiembre de 2002 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón y los demás actos confirmatorios.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita al margen superior.

**I. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. foja 32).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. foja 33).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. foja 33).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. foja 33).

**Quinto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. foja 34).

**II. Disposiciones que se consideran infringidas y concepto de la infracción.**

A. Se aduce la infracción del artículo 164 de la Ley 38 de 2000, al tenor del cual la autoridad que decida un recurso resolverá cuantas cuestiones se hayan planteado en el proceso, hayan sido o no alegadas por los interesados, imponiéndole a la autoridad en este último supuesto, la obligación de oírlos previamente.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el artículo 164 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000 ha sido violado en forma directa, por omisión, ya que las autoridades fiscales no se pronunciaron sobre todos los aspectos señalados en los recursos presentados, por lo que dejó a su mandante en estado de indefensión. Añade, que tampoco se valoraron todos los elementos señalados en la impugnación y, en su lugar, se refirieron a ellos como situaciones ya analizadas.

B. Se aduce la violación del artículo 19 del Decreto de Gabinete 170 de 1993 que dispone que el contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal.

El apoderado judicial de la demandante considera que el artículo invocado ha sido infringido en forma directa, por omisión, en atención a que dicha norma indica el procedimiento que debe ser utilizado para valorar la documentación que incide en la deducción de la renta gravable. De acuerdo con su criterio, los gastos señalados por su mandante en su declaración de rentas se enmarcan en lo que señala dicha norma, que faculta al contribuyente a deducir los costos y gastos en

que incurra en el año fiscal y que sean necesarios para la producción de la renta.

C. También aduce la parte actora la infracción, por omisión, del artículo 719 del Código Fiscal, ya que los funcionarios de la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón no examinaron minuciosamente su declaración rectificativa del año 2000 ya que tal declaración rectificativa señala claramente que en los libros de contabilidad de la empresa existían ventas por la suma de B/.175,037, lo que fue omitido por los auditores que señalaron un saldo de ventas incorrecto para el año 2000.

Añade el apoderado judicial de la parte actora que se ha violado en forma directa, por omisión, el artículo 720 del Código Fiscal, toda vez que la resolución recurrida al señalar que las compras de 2001 tienen un monto de B/.113.746.49 dichas aseveraciones no se ajustan a la realidad contable ya que los libros señalan claramente un saldo de B/.149.603.88 lo que también se demostraba en la declaración rectificativa de 2001, en la que no se consideraron las importaciones que se tuvieron en ese período. Igualmente los gastos de salario mantienen un monto de B/.42.980.24 y los libros de contabilidad establecen un monto de B/.44.537.05. Los gastos de materiales que según los auditores ascienden a B/.1.624.86 y no lo señalado por los funcionarios de investigación de la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón.

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El apoderado judicial de la parte actora alega la violación en forma directa, por omisión, del artículo 164 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que los rubros de ventas,

compras, salarios, materiales, mantenimiento de automóviles, combustibles, misceláneos, reparación, mantenimiento y luz eléctrica no fueron verificados, se dejó de valorar la documentación y al no pronunciarse la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón sobre los aspectos señalados en los recursos presentados se causó perjuicio a la Panadería Mediterránea.

La Procuraduría de la Administración disiente de los argumentos esbozados por la parte actora ya que no basta con enunciar una serie de rubros como gastos deducibles para desvirtuar la liquidación adicional emitida por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón, es imprescindible que exista base probatoria que sustente la existencia de los gastos y el recurrente no aportó elementos nuevos de juicio al proceso para superar los criterios de la Administración Regional de Ingresos demandada. (Cfr. foja 46) del expediente ejecutivo.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 19 del Decreto de Gabinete 170 de 27 de octubre de 1993 es preciso indicar que el citado artículo en concordancia con el artículo 20 de la antes citada ley, establece categóricamente la exigencia que para que un gasto se tenga como deducible del Impuesto Sobre la Renta dicha erogación debe estar debidamente documentada mediante factura o documento equivalente y los hechos descritos por el recurrente llevan a concluir que el cargo de violación del artículo 19 del Decreto de Gabinete 170 de 1993 no ha sido probado y, por lo tanto, lo procedente es denegar la pretensión del actor en este aspecto.

Los cargos de infracción de los artículos 719 y 720 del Código Fiscal, por omisión, serán analizados en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí.

En cumplimiento de estas disposiciones se hizo el alcance adicional o ajuste correspondiente previa investigación que arrojó diferencias que aumentaron la renta gravable del recurrente tal como se explica en la Resolución 214-04-1144 del 12 de septiembre de 2002 que el actor reprocha como ilegal.

El punto discutible del litigio consiste en dictaminar si el contribuyente tenía derecho a considerar como gastos deducibles una serie de rubros que, a su juicio, eran deducibles.

Al practicar las pruebas, el contribuyente no aportó los elementos probatorios que consideraba favorecían sus pretensiones, como debió hacer según lo preceptuado en el artículo 1212 del Código Fiscal. En la práctica de la prueba pericial el perito designado por el recurrente no aportó ningún elemento de juicio sobre los puntos a evaluar en el dictamen pericial, que corroborara las objeciones del recurrente.

Si el recurrente consideraba que los funcionarios fiscales incurrieron en error o irregularidad, lo procedente era que dentro del período probatorio realizara las diligencias tendientes a desvirtuar las consideraciones que sirvieron de fundamento a las autoridades fiscales para dictar la Resolución impugnada; lo que no ocurrió.

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integren la Sala de lo Contencioso

Administrativo, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 214-04-1144 de 12 de septiembre de 2002 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.**

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1081/au.